

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 <b>2019 00089</b> 00
<b>Demandante/Accionante:</b>	DEIMER ALIRIO MONCADA MOLINA Y OTROS
<b>Demandado/Accionado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver en sentencia de mérito la controversia suscitada dentro del proceso que a través del medio de control de **reparación directa** interpusieron Deimer Alirio Moncada Molina, José Alirio Moncada Molina, María Leonor Molina Páez y José Ramiro Rodríguez Molina en contra de la Nación representada por el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como fundamento fáctico de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- El joven Deimer Alirio Moncada Molina convivía con sus padres María Leonor Molina Páez y José Alirio Moncada Molina, así como, con su hermano José Ramiro Rodríguez Molina.
- El actor ingresó a la Armada Nacional para prestar su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Marina No. 12.
- El 29 de abril de 2017 el demandante se encontraba haciendo labores de mantenimiento de una zona verde con una guadañadora utilizando sus gafas de protección, pero un objeto las rompió y le causó fuerte dolor en su ojo izquierdo.
- Al momento del retiro de la Armada Nacional al joven Moncada Molina se le detectó una escoliosis lumbar grado 8.
- Las graves lesiones que sufrió el joven Moncada Molina fueron calificadas por Junta Médica Laboral dictaminando una disminución de la capacidad laboral equivalente al 25.17%.
- El demandante ingresó a la fuerza pública en óptimo estado de salud.

## 1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó en su escrito de demanda, que se declarara que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, es responsable por todos los perjuicios de orden patrimonial y extra-patrimonial que se le causaron a **DEIMER ALIRIO MONCADA MOLINA** y su familia con ocasión de las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condenara a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, a indemnizar los demandantes por concepto de **PERJUICIO MORAL** por las siguientes sumas de dinero:

1. Para Deimer Alirio Moncada Molina el equivalente en pesos de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Para María Leonor Molina Páez el equivalente en pesos de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Para José Alirio Moncada Molina el equivalente en pesos de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para José Ramiro Rodríguez Molina el equivalente en pesos de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También, solicitó que se condenara a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, a indemnizar a Deimer Alirio Moncada Molina por los perjuicios que sufrió a título de **DAÑO A LA SALUD** por el equivalente en pesos de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que se condenara a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, a indemnizar a Deimer Alirio Moncada Molina por los perjuicios que sufrió a título de **LUCRO CESANTE** por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

Asimismo, solicita que se condenara a la demandada a pagar la actualización de la condena según determina el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y que pague las costas y gastos del proceso.

Que la parte demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

## 1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada fue notificada en debida forma, pero dejó vencer el plazo legal para contestar la demanda en silencio.

## 1.4. TRÁMITE PROCESAL

- La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 4 de abril de 2019. (Fl. 81 Exp-digital)

- Por auto de 11 de junio de 2019 al considerar que se reunían todos los requisitos de ley se admitió. (Fls. 86 a 90 Exp-digital)
- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, la entidad demandada no contestó la demanda.
- El 31 de enero de 2020 el expediente entró al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 102 Exp-digital)
- Por auto del 3 de septiembre de 2020 se decidió dictar sentencia anticipada en este proceso y por tanto se corrió traslado para alegar de conclusión. (2019-00089/Nuevas Actuaciones/01Auto TrasladoAlegatos.pdf)
- La parte demandada mediante mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico del Despacho el día 7 de septiembre de 2020 remitió propuesta conciliatoria. (2019-00089/Nuevas Actuaciones/08Rad 059 2019 00089 00\_DEIMER ALIRIO MONCADA Propuesta conciliar y Poder.pdf)
- La parte demandante remitió alegatos de conclusión mediante mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico del Despacho el 17 de septiembre de 2020. (2019-00098/Nuevas Actuaciones/ 02Alegatos DEIMER ALIRIO MONCADA MOLINA-ALEGATOS DE CONCLUSION CON IAL Y JML LITERAL B.pdf)
- En la misma fecha el apoderado de la parte demandante remitió por mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico del Despacho un memorial aceptando íntegramente la propuesta conciliatoria de la demandada. (2019-00089/Nuevas Actuaciones/05Parametro conciliación.pdf)

## **1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.5.1. LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante inició sus alegatos de conclusión afirmando que se acreditó la legitimación en la causa por activa con los Certificados de Registro Civil de Nacimiento de los demandantes, lo cual hace procedente las condenas solicitadas para cada uno de ellos. En cuanto al juicio de responsabilidad alegó que con el Informativo Administrativo por Lesiones y el Acta de Junta Regional de Calificación de Invalidez se probó el daño antijurídico causado al actor y su núcleo familiar, además de la imputación de dicho daño a la demandada, dado que las lesiones que padeció fueron calificadas como en el servicio por causa y razón del mismo. Por todos estos motivos se reiteró en sus pretensiones y solicitó que se acceda a cada una de ellas.

### **1.5.2. LA ENTIDAD DEMANDADA**

La entidad demandada no presentó alegatos de conclusión.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para decidir el presente medio de control, en los términos indicados en el artículo 155 - numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho establecer si debe imputarse responsabilidad administrativa y extracontractual a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** por las lesiones padecidas por el joven Deimer Alirio Moncada Molina durante la prestación del servicio militar obligatorio, ello pasa por definir el daño presuntamente padecido por el demandante, los perjuicios concretos derivados de ese presunto daño, a la par de la imputación del mismo a la demandada.

## 2.3. CONCILIACION JUDICIAL

En este punto el Despacho advierte que la entidad demandada presentó mediante memorial enviado al buzón de correo electrónico del juzgado una propuesta conciliatoria, la cual se puso en conocimiento de la parte demandante quien la aceptó en su integridad. Ante la situación descrita corresponde analizar si el acuerdo conciliatorio se ajusta a los requisitos legales.

Este acuerdo conciliatorio se estudiará en aplicación del principio dispositivo que traslada a las partes la iniciativa para el impulso procesal, en cumplimiento del deber de velar por la rápida solución del proceso señalado en el numeral 1 del artículo 42 del CGP y atendiendo a que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos del que se puede echar mano en cualquier etapa procesal se pasará a adoptar una determinación en el sentido de aprobar o improbar el acuerdo al que llegaron las partes, conforme a los requisitos legalmente establecidos.

### 2.3.1 **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

En relación con este requisito, el Despacho observa, que el joven Deimer Alirio Moncada Molina, en calidad de víctima directa, otorgó poder al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández según memorial visible a folio 17 del cuaderno principal del expediente digital, para tramitar demanda de reparación directa por el daño que experimentó mientras prestaba el servicio militar obligatorio, y reclamar indemnización, en ese mismo memorial otorgó a su apoderado la facultad expresa de conciliar.

También otorgaron poder especial con la facultad expresa de conciliar en favor del abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández José Alirio Moncada Molina, María Leonor Molina Páez y José Ramiro Rodríguez Molina como padres y hermano de la víctima directa, según se lee en los memoriales visibles a folios 21 a 29 del primer cuaderno del expediente digital.

Por su parte, la entidad demandada también concurre debidamente representada, como consta en el poder que fuera conferido al abogado William Moya Bernal, el cual se observa en el expediente digital en la ruta digital: Nueva Carpeta/08Rad 059 2019 00089 00\_DEIMER ALIRIO MONCADA Propuesta

conciliar y Poder.pdf., en el cual se le confiere la facultad expresa de "*conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.*"

En este punto, resulta importante destacar la capacidad de los representantes de las entidades públicas para conciliar total o parcialmente, los asuntos susceptibles de conciliación, como quiera que el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes con la materia, así lo han determinado. Pues bien, desde nuestra constitución política viene establecido que los ministerios hacen parte del sector administrativo del nivel central, son los organismos principales de la Administración, tal y como prevé el artículo 208 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, por ello cuentan con autonomía administrativa y financiera, así como con una partida presupuestal definida, lo que da por probada la capacidad de la demandada para conciliar, máxime si se tiene el oficio OFI20-012MDNSGDALGCC del 24 de abril de 2020, por medio del cual la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de esta entidad, certifica que se decidió conciliar la obligación pretendida.

### **2.3.2. Que la acción no haya caducado.**

Debe precisarse, que históricamente la acción de reparación directa, hoy denominada medio de control enmarcada dentro del contexto de unidad de acción; ha tenido un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente a ocurrencia del daño, en la actualidad la previsión que regula este instituto en particular para este medio de control es aquel contenido el artículo 164, numeral 2 literal i, que dispone que el término será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para este asunto los hechos que motivan la demanda se relacionan con una lesión que padeció el demandante mientras estaba prestando el servicio militar obligatorio, dicha lesión sucedió el 29 de abril de 2017, lo que implica que la caducidad ocurriría el 30 de abril de 2019, sin embargo, la demanda fue radicada el 4 de abril de 2019, por lo que se concluye que fue presentada en tiempo.

### **2.3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

El presente asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y contenido económico. La anterior afirmación parte del hecho de que la pretensión en este asunto tiene una naturaleza indemnizatoria, toda vez que lo que se persigue es el resarcimiento de unos daños padecidos por la parte demandante, e imputados al Ministerio de Defensa Nacional, ello implica necesariamente que se trate de un conflicto de carácter económico y particular.

Aunado lo anterior, el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación debe versar sobre derechos inciertos y discutibles, de estas

características estriba el carácter de disponible de los derechos susceptibles de conciliación, pues bien, en este asunto al tratarse de una compensación por perjuicios que los actores imputan al Estado, representado por la demandada, ese es un derecho incierto y discutible que dependerá de lo que se acredite dentro del proceso y del soporte jurídico que tenga la pretensión.

En conclusión, en esta oportunidad se cumple el requisito relativo a que el derecho en litigio sea de carácter patrimonial, contenido particular incierto y discutible por las partes.

**2.3.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Frente a este presupuesto para la aprobación de la conciliación surtida entre las partes, considera el Despacho que el acuerdo suscrito cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, se encuentra ajustado a derecho y resulta benéfico para el patrimonio público.

Ahora bien, verificados los documentos aportados como soporte de la propuesta de conciliación se advierte que, en reunión del jueves 24 de abril de 2020, que consta en OFI20-012MDNSGDALGCC de la misma fecha, suscrito por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, consta que dicho organismo, decidió conciliar las pretensiones de la siguiente manera:

*"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para **DEIMER ALIRIO MONCADA MOLINA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **JOSE ALIRIO MONCADA MOLINA Y MARIA LEONOR MOLINA PAEZ**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para **JOSE RAMIRO RODRIGUEZ MOLINA**, en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*Para **DEIMER ALIRIO MONCADA MOLINA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante consolidado y futuro):**

Para **DEIMER ALIRIO MONCADA MOLINA**, en calidad de lesionado, la suma de \$38.659.054.”

En lo relativo a los medios de prueba que soportan los reconocimientos y concesiones hechos por la demandada, se observa que en el expediente reposan copias de los certificados de Registro Civil de Nacimiento, de Deimer Alirio Moncada Molina<sup>1</sup> y José Ramiro Rodríguez Molina<sup>2</sup>, por medio de los cuales se prueba la relación familiar o consanguínea, que une a todos los demandantes y hace presumir el vínculo afectivo del que se desprende el perjuicio moral<sup>3</sup>.

En cuanto a la demostración de los hechos que rodearon la producción del daño y su imputación a la demandada, se cuenta con el Formulario de Accidente de Trabajo C-0034543 del 29 de abril de 2017<sup>4</sup>, así como, el Informativo Administrativo por Lesiones extemporáneo 181217 del 18 de diciembre de 2017, mediante el cual comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 12 relata que: *"Siendo las 06:20 del 29 de abril de 2017 el Infante de Marina Bachiller Moncada Molina Deimer Alirio (...) se encontraba realizando labores con una guadaña en las zonas verdes de la isla naval BN1 usando sus elementos de protección personal (gafas) cuando un objeto golpeó las gafas, estas se rompieron y manifiesta haber sentido un fuerte dolor en su ojo izquierdo."*<sup>5</sup>

En cuanto a la entidad de los perjuicios alegados y conciliados, se cuenta con el Acta de Junta Medica Laboral No. 242 del 21 de septiembre de 2018, la cual registra que el joven Deimer Alirio Moncada Molina experimenta una disminución en su capacidad laboral equivalente al 25.17%.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acuerdo conciliatorio analizado, cuenta con los soportes necesarios para su aprobación y posterior pago, situación que permite determinar que no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que cumple con todos los requisitos para su aprobación, como lo son la debida representación de las partes, la oportunidad de la pretensión, el carácter económico de los derechos, encontrarse acorde a la ley y ser benéfica para el patrimonio público.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Fl. 3 CD ANEXOS.

<sup>2</sup> Fls. 5 a 6 CD ANEXOS.

<sup>3</sup> En sentencias como la del 14 de septiembre de 2011, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del entonces consejero Enrique Gil Botero, se señaló que: “Establecido el parentesco con los registros civiles, la Sala da por probado el perjuicio moral en los demandantes, con motivo de las lesiones de su familiar, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad.

<sup>4</sup> Fl. 29 CD ANEXOS.

<sup>5</sup> Fl. 15 CD ANEXOS.

### III. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante esta judicatura, por el joven **DEIMER ALIRIO MONCADA MOLINA** (víctima), la señora **MARIA LEONOR MOLINA PAEZ** (madre de la víctima), el señor **JOSE ALIRIO MONCADA MOLINA**, así como a **JOSE RAMIRO RODRIGUEZ MOLINA** (hermano de la víctima), y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en los términos consignados en el oficio del 24 de abril de 2020 así:

*"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para **DEIMER ALIRIO MONCADA MOLINA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **JOSE ALIRIO MONCADA MOLINA Y MARIA LEONOR MOLINA PAEZ**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para **JOSE RAMIRO RODRIGUEZ MOLINA**, en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*Para **DEIMER ALIRIO MONCADA MOLINA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante consolidado y futuro):**

*Para **DEIMER ALIRIO MONCADA MOLINA**, en calidad de lesionado, la suma de \$38.659.054."*

**SEGUNDO:** Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriado este auto, **EXPEDIR** a costas del interesado copias auténticas y con constancia de ejecutoria del presente Acta de audiencia en donde se aprueba la Conciliación, y de la propuesta conciliatoria, conforme al artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Hernán Guzmán M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES  
JUEZ**

NMV

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado **No. 051** de fecha **27 de  
noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado  
a las 8:00 A.M.

  
GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ  
SECRETARÍA

